

RESOLUCIÓN No. **2101**

(**04 DIC. 2023**)

“Por Medio de la cual se Impone una Sanción”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL
DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN
DE 1991, LAS LEYES 99 DE 1993, Y 1333 DE 2009, EL DECRETO 1076 DE 2015, y**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, goza de nutrida normatividad, que describe deberes y derechos en sede del medio ambiente verbigracia los artículos 79,80, numeral 8 artículo 95 los cuales preceptúan:

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que los mencionados preceptos constitucionales son claros al establecer el deber tanto del Estado como los particulares de proteger las riquezas naturales dentro de las cuales se encuentran los recursos naturales renovables que regula el Decreto 2811 de 1974, a saber: la atmósfera y el espacio aéreo nacional; las aguas en cualquiera de sus estados; la tierra, el suelo y el subsuelo; la flora; la fauna; las fuentes primarias de energía no agotables; las pendientes topográficas con potencial energético; los recursos geotérmicos; los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República y los recursos del paisaje a fin de garantizar el derecho al goce de un ambiente sano previsto en el artículo 79 de la Carta Política.

Que consecuente con lo anterior, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 1º consagra el ambiente como patrimonio común, en cuya preservación y manejo deben participar el Estado y los particulares. Así mismo, dispone que las actividades relacionadas con la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo tercero (3) ibidem, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección

RESOLUCIÓN No. 2101
(04 DIC. 2023)

ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que el artículo 5° IBIDEM, establece: “Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente: “Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestres amenazados de extinción, CITES

Que el artículo 31, numeral 14 IBIDEM, preceptúa que: “Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: Ejercer el control de la movilización, procesamiento y movilización de los recursos naturales renovables en Coordinación con la demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley los reglamentos; expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables”.

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 determina lo siguiente:

El Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Que establece el régimen de aprovechamiento forestal, determina los requisitos y obligaciones que se deben cumplir en materia de aprovechamiento (art. 2.2.1.1.4.1 y art. 2.2.1.110.1), Transformación (Artículos art. 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.11.5), movilización (Art.2.2.1.13.1, 2.2.1.13.2, 2.2.1.1.13.7), y en materia de control y vigilancia establece en el Artículo 2.2.1.1.14.3 que “Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre”.

Artículo: 2.2.1.1.1.3.1. Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo: 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que lo requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Salvoconducto movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

RESOLUCIÓN No. 2

(11 JUL 2022)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

RESOLUCIÓN No. 2022-030

(100-79.39-2022-030)

Que, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo único del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Que igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que atendiendo la ritualidad del procedimiento en observancia al derecho de debido proceso que debe acompañar el desarrollo de todas las actuaciones administrativas o judiciales, resulta oportuno, abordar etapa procesal de formulación de cargos prevista en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 la cual reza:

(..)Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si del presunto infractor, se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. (..)

Que con el fin de garantizar el derecho de defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, señala que dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las

RESOLUCIÓN No. 2101

()

pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes y los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Que el artículo 12 de la ley 1333 del 2009, estable: objeto de las medidas preventivas. las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

CONCEPTO TÉCNICO

(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

Con el objeto de atender lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 y la solicitud de apoyo al Ejército Nacional de Colombia " Grupo Meteoro Liviano", ubicado en el Corregimiento de la Corcovado, Municipio de Tadó, el día Lunes 18 de Julio del 2022, siendo 8.00 P.m., en la Bodega (Zona Escolar) que asigno la Alcaldía Municipal de Tadó para Guardar el Material Forestal decomisado, se recibió documentación donde se deja a disposición Un (1) Camión marca Chevrolet color Naranja, de placas TXA-198, el cual era conducido por Señor SERGIO ALEJANDRO ZAPATA LOPEZ, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 18.602.042 de Pueblo rico, Teléfono Gel. 313 614 95 11, cargados con material Forestal (La cual hace parte de este Informe), Para verificar la legalidad del material Forestal decomisado la procedencia y movilización de este; a fin de poder evidenciar y determinar la Incautación dejada a mi disposición, se desarrolló el siguiente procedimiento:

SITUACIÓN ENCONTRADA:

- ❖ Se Realizó la revisión, de la documentación recibida de Cuatro (4), Folios entre los cuales hacían parte Oficio Dejando a disposición, un (1) Acta de Incautación, foto copia de la cedula, Fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo y un (01) Vehículo Cargados eón el material forestal.
- ❖ Que el lugar del Operativo de Control del Ejército se realizó en el Corregimiento de Corcovado Municipio de Tadó y aunque a la fecha del decomiso Preventivo el vehículo transportador no portaba Salvoconducto Único Nacional para amparar el material Forestal que transportaba de diferentes dimensiones y Especies. Al momento de la retención, lo que evidencia la comisión de una posible ilegalidad, puesto que este vehículo transportaba madera,
- ❖ Que, en el Acta de incautación inicial expedida por el Ejército Nacional con sede en el Corregimiento de Playa de Oro del Municipio de Tadó, dice incautación de 295 Bloques de Madera de diferentes especies para un total de 44 M3, dejados a disposición de Codechocó sede Tadó, mediante documento No. S-2022- 027746/SETRA UNIR-DECHO de fecha 18 de Julio de 2022, firmado por el sargento Segundo RONCANCIO ESCUE YONIER YAIR comandante Escuadra Dromedario 1.
- ❖ La madera fue descargada en la Deposito· (Bodega) asignada por la Alcaldía Municipal de Tadó,
- ❖ Se procedió a realizar el Acta de Decomiso, Provisional No.025 y radicado RSJ- 004-47.77-2022 N° 025 por la Cantidad 295 Bloques de Madera de diferentes dimensiones y Especies (Lechero, Barcino y Nuanamo) equivalente a 44 M3, que transportaban el Vehículo camión.

RESOLUCIÓN No. 2101
04 DIC. 2023

❖ Este operativo estuvo a cargo de las siguientes instituciones:

NOMBRE Y APELLIDO	CARGO	ROL QUE DESEMPEÑO	
		Responsable	Apoyo
Carlos Elías Quiñones Yurgaky Carlos Alberto Perea Palomeque Katty Hurtado Mosquera Luis Álvaro Conrrado Mosquera	Técnicos Operativos y Contratistas de CODECHOCO	X	
RONCANCIO ESCUE YONIER YAIR	Comandante Escuadra Dromedario 1.		X

CONCLUSIONES

Luego de verificados los documentos, presentados por el Ejército Nacional de Colombia con sede en Playa de Oro Municipio de Tadó, se constata que estaba transportando productos forestales sin el lleno de los requisitos legales necesarios para realizar esta actividad ya que no portaba el Salvoconducto Único Nacional para amparar este Material Forestal.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a la subdirección de Desarrollo Sostenible y a la oficina jurídica de Codechocó adelantar todas las acciones legales necesarias, con el fin de realizar imposición de medida preventiva al presunto infractor ambiental y a los elementos y medio decomisados, consistente en el decomiso preventivo y de ser el caso decomiso.

Que mediante resolución 1427 del 22 de septiembre de 2022, se impuso una medida preventiva y se ordena el inicio de un proceso sancionatorio consistente en la aprehensión preventiva de 295 Bloques de Madera de diferentes especies diferentes dimensiones y Especies (Lechero, Barcino y Nuanamo) para un total de 44 M3, en la cual se movilizaba en Un (1) Camión marca Chevrolet color Naranja, de placas TXA-198, por el señor **SERGIO ALEJANDRO ZAPATA LOPEZ**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 18.602.042 de Pueblo Rico, por no poseer el permiso o la licencia de aprovechamiento de material forestal.

Que el Artículo 18 de la ley 1333 de 2009, consagra: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que, conforme a lo anterior, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a través de la expedición del Auto No 0228 del 11 de agosto del 2023, por medio del cual se ordenó la Apertura de proceso sancionatorio en contra del señor **SERGIO ALEJANDRO ZAPATA LOPEZ**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 18.602.042 de Pueblo Rico.

“Artículo 24° de la ley 1333 de 2009 **Formulación de cargos**. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado,

RESOLUCIÓN No. 2101

()

procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 del código contencioso administrativo.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación persona.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo”.

Con base en las anteriores consideraciones y una vez constatado por esta corporación que dichos hechos constituyen una infracción en materia ambiental por tratarse de una omisión a una normatividad ambiental, se efectuó la formulación cargos en contra del señor **SERGIO ALEJANDRO ZAPATA LOPEZ**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 18.602.042 de Pueblo Rico.

Que mediante Auto No. 0269 del 05 de octubre del 2023 se ordenó formular cargos en contra del señor **SERGIO ALEJANDRO ZAPATA LOPEZ**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 18.602.042 de Pueblo Rico, el cual no pudo ser notificado personalmente y se notificó por aviso,

CARGO ÚNICO

- infringir la normatividad ambiental al transportar material forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización, y violando con ello el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 25° de la ley 1333 de 2009, Dispone, **Descargos**. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que transcurridos los cinco (05) días establecidos del Auto No. 0269 del 05 de octubre del 2023el señor **SERGIO ALEJANDRO ZAPATA LOPEZ**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 18.602.042 de Pueblo Rico, No presentó ningún escrito.

RESOLUCIÓN No. 210022

(2022)

TASACIÓN DE MULTA

Que el **ARTÍCULO 2.2.10.1.2.8. Metodología para la tasación de multas**. Dispone, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que mediante informe de tasación de multa del 23 de noviembre del 2023, suscrito por la señora **NORLY XIOMARA MARTINEZ QUINTO**, Profesional Contratista – SDS CODECHO, se conceptuó lo siguiente;

Para la tasación de la multa del señor SERGIO ALEJANDRO ZAPATA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 18.602.042, se tuvo en cuenta lo establecido en el decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", a continuación, se citan los artículos en los cuales se basó la Subdirección de Desarrollo Sostenible para la tasación de la multa.

Artículo Segundo. *Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:<*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;

Artículo Tercero. *Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Artículo Cuarto. *Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

Beneficio Ilícito (B): *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

Factor de temporalidad (α): *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

Grado de afectación ambiental (i): *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

RESOLUCIÓN No. 219
(**04 DIC. 2023**)

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

PROCEDIMIENTO TÉCNICO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito (B)

Se determina a partir de los siguientes criterios: ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2), costos de retraso (Y_3) y capacidad de detección de la conducta (p)

Ahorro de retraso (Y_3): Para el cálculo del costo de retraso, se tuvo en cuenta lo que dejó de pagar el infractor por los 44 metros cúbicos con un valor aproximado de 13.275.000 por transportar dicho material forestal sin salvoconducto de movilización.

Total, beneficio ilícito: \$ 2.537.928

Factor de temporalidad (α):

Revisado el expediente no se pudo determinar el tiempo de duración de la actividad, por cuanto se estableció como un hecho instantáneo, es decir un (1) día

Dónde:

$d=1$

$$\alpha = (3/364) * d + (1-3/364)$$

$$\alpha = 1$$

Grado de afectación ambiental (i):

Para la determinación de la afectación ambiental se tuvieron en cuentas las siguientes variables: intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad

RESOLUCIÓN No. **2101**
(**04 DIC. 2023**)

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultada extrema de retomar, por medio naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo aquel en el que la alteración que	3

RESOLUCIÓN No. 2 1 0 1

()

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
		sucede puede ser comprensible.	

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

Intensidad (IN) = 12

Extensión (EX) = 1

Persistencia (PE) = 5

Reversibilidad (RV) = 5

Recuperabilidad (MC) = 3

Reemplazando:

$$I = (3*12) + (2*1) + 5 + 5 + 3 \Rightarrow I = 51$$

Cuando la calificación de la afectación se encuentra en el rango entre 41-60, se considera que el impacto es moderado a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (11.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (11,03 * 1.000.000) * 65 \Rightarrow i = \$ 831.662.000$$

Atenuantes y Agravantes (A):

Durante el proceso de tasación de multas se determinó que el señor SERGIO ALEJANDRO ZAPATA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 18.602.042, cometió 1 circunstancia agravante, pero no cuenta con atenuantes de conformidad con lo establecido en la norma.

En consonancia con lo antes citado, se establece que el agravante aplicado en este caso para **Atentar contra recurso naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición**, y el valor matemático de este ítem es igual a cero comas quince (0,15).

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero (0).

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor se realizó la diferenciación de persona natural o persona jurídica, para tal fin se revisó el expediente, donde se pudo evidenciar que el proceso sancionatorio se inició directamente al señor SERGIO ALEJANDRO ZAPATA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 18.602.042, como persona natural; De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la resolución 2086 de 2010, se estableció una capacidad de pago igual a 0.02.

Una vez determinado cada una de las variables de la ecuación de multa se procede a reemplazar dichos valores, donde se obtiene que el valor de la multa sea de **DIESENEVE MILLONES VEINTISEITE MILSETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 19.027.778)**.

RECOMENDACIONES.

Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones

NIT: 899999238-5

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510 | contacto@codechoco.gov.co

www.codechoco.gov.co

GD-PR-01-FR-01 V.122-01-13

RESOLUCIÓN No. 2

(0470 9231)

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda a la oficina jurídica imponer de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 del 2009, y su decreto reglamentario 3678 de 20210 la siguiente sanción al señor **SERGIO ALEJANDRO ZAPATA LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 18.602.042, por haber cometido infracción ambiental:

Sanción principal: en cuanto a la disponibilidad de los recursos que puedan cubrir el pago de dicha multa, se recomienda a la oficina jurídica, proponer al infractor, desarrollar acciones de restauración con especies vegetales nativas.

Para ello debe concertar con la autoridad ambiental las especificaciones técnicas para el desarrollo de dichas actividades.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN:

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

El Art. 80, inciso segundo de la Carta Política señala: “Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Ahora, la movilización de 295 Bloques de Madera de diferentes especies diferentes dimensiones y Especies (Lechero, Barcino y Nuanamo) para un total de 44 M3, sin el permiso de autoridad competente constituye una violación a la ley y a los derechos de los individuos, pues con el actuar ilícito degradan paulatinamente el ambiente sano al que todos tenemos derecho; es por ello, que la Ley sanciona a aquellas personas que infringen la normatividad protectora del medio ambiente.

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; porque se sorprendió en flagrancia al implicado movilizándolo producto forestal sin contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna expedido por la autoridad ambiental competente, que para el caso es CODECHOCO.

Frente a la responsabilidad en los hechos del señor **SERGIO ALEJANDRO ZAPATA LOPEZ**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 18.602.042 de Pueblo Rico, existe sindicación clara de la policía Nacional, lo que merece toda credibilidad para el sustento de la decisión.

En cuanto al escrito de descargos, este no fue presentado por el infractor. Conforme a lo anterior, el actuar del señor **SERGIO ALEJANDRO ZAPATA LOPEZ**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 18.602.042 de Pueblo Rico, es ilegal ya que éste movilizó 295 Bloques de Madera de diferentes especies diferentes dimensiones y Especies (Lechero, Barcino y Nuanamo) para un total de 44 M3, sin salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna otorgado por la autoridad ambiental competente, además el infractor no tuvo en cuenta que el medio ambiente es de interés general.

Cabe mencionar que CODECHOCO ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, poniendo en conocimiento del investigado cada una de las decisiones procesales a través de la notificación en debida forma.

Finalmente, al infractor señor **SERGIO ALEJANDRO ZAPATA LOPEZ**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 18.602.042 de Pueblo Rico, se le impondrá como sanción el DECOMISO DEFINITIVO de 295 Bloques de Madera de diferentes especies diferentes dimensiones y Especies (Lechero, Barcino

RESOLUCIÓN No.

04 DIC. 2023

y Nuanamo) para un total de 44 M3, por no contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

DE LA SANCION

Para resolver, y en consideración a que CODECHOCO, es la Autoridad Ambiental competente dentro del Departamento del Chocó, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite y a efectos de imponer la sanción, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 establece que como sanción se impone DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMENES, tal como lo establece el artículo 40 numeral 5 y artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 el cual reza:

“Artículo 47. DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN: consistente en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de los convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

Ahora, el Decreto 3678 de 2010 por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 se extrae lo dispuesto por el Artículo octavo que dice:

“Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (subrayado fuera del texto)*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

Por las razones expuestas, la sanción definitiva será el decomiso definitivo de los 295 Bloques de Madera de diferentes especies diferentes dimensiones y Especies (Lechero, Barcino y Nuanamo) para un total de 44 M3.

RESOLUCIÓN No. **2101**
(**04 DIC. 2023**)

DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS

Que, atendiendo los parámetros legales antes expuestos, es menester señalar que la ley 1333 de 2009, en su **ARTÍCULO 31. Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

ARTÍCULO 49. Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

Que, en consecuencia, de la infracción ambiental cometida por el señor **SERGIO ALEJANDRO ZAPATA LOPEZ**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 18.602.042 de Pueblo Rico, se impondrá como medida compensatoria, desarrollar acciones de restauración con especies vegetales nativas, al igual que debe realizar charlas Ambientales en el marco de manejo responsable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 57. Registro Único de Infractores Ambientales, RUIA. Créase el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El RUIA deberá contener, al menos, el tipo de falta por la que se le sancionó, lugar de ocurrencia de los hechos, sanción aplicada, fecha en que queda ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción y el número, autoridad ambiental que adelantó la investigación y fecha de ejecución o cumplimiento de la sanción, el nombre e identificación del infractor y en caso de ser una persona jurídica aparecerá el nombre de la empresa, NIT y el nombre e identificación del representante legal.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar el decomiso preventivo impuesto mediante Resolución N° 1427 del 22 de septiembre de 2022, en contra del señor **SERGIO ALEJANDRO ZAPATA LOPEZ**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 18.602.042 de Pueblo Rico y, en consecuencia, imponer el decomiso definitivo de 295 Bloques de Madera de diferentes especies diferentes dimensiones y Especies (Lechero, Barcino y Nuanamo) para un total de 44 M3, por transportar dicho material forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar al señor **SERGIO ALEJANDRO ZAPATA LOPEZ**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 18.602.042 de Pueblo Rico, responsable de cometer una infracción ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de esta resolución, como consecuencia de esta declaración se impone las siguientes sanciones;

SANCIÓN PRINCIPAL: Desarrollar acciones de restauración con especies vegetales nativas, en un área no inferior a dos (2) Hectáreas, al igual que debe realizar talleres de sensibilización en el manejo de fauna y floras silvestre, tales como protección de especies silvestres, manejo de la pérdida de avifauna, sensibilización en el manejo y explotación de especies maderables nativas e introducidas, talleres que se dictarían ante: los resguardos indígenas, consejos comunitarios, entes territoriales e instituciones educativas, fortaleciendo de esta manera la educación y/o conocimiento ambiental que tienen de los recursos naturales las personas.

RESOLUCIÓN No. 2101

(04 DIC 2023)

SANCIÓN ACCESORIA: Decomiso definitivo de 295 Bloques de Madera de diferentes especies diferentes dimensiones y Especies (Lechero, Barcino y Nuanamo) para un total de 44 M3.

PARAGRAFO: decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer del material forestal para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente proveído al Señor **SERGIO ALEJANDRO ZAPATA LOPEZ**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 18.602.042 de Pueblo Rico, y/o su apoderado advirtiéndole que contra el mismo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el presente proveído al Procurador Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios Zona Quibdó, al alcalde del municipio de Tadó, al subdirector de Desarrollo Sostenible de CODECHOCO.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente proveído en el boletín oficial y/o página web de la entidad, conforme a los términos establecidos en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 65 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.



ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Quibdó, a los

04 DIC. 2023

ARNOLD ALEXANDER RINCÓN LOPEZ
Director General de CODECHOCO

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
B.X.	 MARIA ANGELICA ARRIAGA MOSQUERA Profesional Especializada	 Yurisa Alexandra Tujillo Secretaria General	Noviembre de 2023	Siete (7)
Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director General				